

Que luce nota emanada del señor Presidente de la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Córdoba (ACLISA), manifestando, en ese marco, que subsisten dificultades técnicas y operativas en numerosos prestadores, particularmente en aquellos que trabajan con la Seguridad Social y fundamentalmente en el interior, por lo que solicita se otorgue una prórroga adicional de noventa (90) días, a fin de permitir una adecuación progresiva, ordenada y sin afectar la continuidad ni la calidad de las prestaciones de salud.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar el plazo del Plan de Contingencia previsto en el Apartado 3º de la Resolución N° 2273/2024, por un período de noventa (90) días, a partir del 01 de enero al 01 de abril de 2026, a fin de continuar garantizando la continuidad y calidad de la atención en el Sistema de Salud Provincial.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2206/2023, ratificado por la Ley N° 10.956, y el artículo 59 de la Constitución Provincial, y lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales,

**EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE:**

**1º.- PRORRÓGASE** por un período de noventa (90) días, a partir del 01 de enero al 01 de abril de 2026, el Plan de Contingencias aprobado mediante el Apartado 3º de la Resolución Ministerial N° 2273/2024.

**2º.- ESTABLÉCESE** que, durante el período de prórroga aprobado en el apartado precedente, continuará permitiéndose el uso de receta en formato papel como modalidad complementaria, sin perjuicio de la obligatoriedad de los efectores de salud de continuar con los procesos de adecuación a la receta electrónica o digital.

**3º.- INSTRÚYASE** a la Dirección General de Sistemas de Gestión Hospitalaria a continuar con el monitoreo de los avances técnicos y operativos necesarios para la plena implementación de la receta electrónica y a dictar las disposiciones complementarias que resulten pertinentes.

**4º.- PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en Boletín Oficial, notifíquese y archívese.

FDO.: RICARDO O.PIECKENSTAINER, MINISTRO DE SALUD

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

### Resolución Normativa N° 29

Córdoba, 30 de diciembre de 2025.-

**VISTO:** la Ley N° 11.062, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el día 30-09-2025 Ley N° 11.089 por la cual se introducen modificaciones al Código Tributario y la Ley Impositiva Anual N° 11.090 con los valores vigentes para el 2026, ambas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia el día 20-12-2025. El Decreto N° 269/2025 emitido con fecha 26-12-2025, modificadorio del Decreto Reglamentario N° 2445/2023; la Resolución N° 2025/MEyGP-00000482 del Ministerio de Economía y Gestión Pública, de fecha de emisión 22-12-2025, que actualiza el Compendio Unificado de la Resolución -D- N° 454/2023 y sus modificatorias; la Resolución N° 2025/SIP-00000037 de la Secretaría de Ingresos Públicos, de fecha de emisión 22-12-2025, que modifica la Resolución N° 2023/D00000045, reglamentaria del Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023 y su modificadorio y la Resolución Normativa N° 1/2023(B.O. 23-11-2023) y sus modificatorias;

#### Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2026 a través de las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación, resulta conveniente adecuar la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE, asimismo, es conveniente actualizar y reglamentar algunos aspectos y formalidades para la correcta aplicación de las normas, conforme a las facultades otorgadas a esta Dirección, entre ellos: los importes que deberán abonarse a partir del mes de Enero de 2026 en cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la tabla de valuaciones para el Impuesto a las Embarcaciones y los valores proporcionales establecidos por las leyes.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006, T.O. 2023 y sus modificatorias-; la Ley Impositiva N° 11.090 y el Artículo 419 del Decreto Reglamentario N° 2445/2023 y sus modificatorios;

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** la Resolución Normativa N° 1/2023, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23-11-2023, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

**I.** INCORPORAR a continuación del artículo 71 el siguiente Artículo y su epígrafe:

“Disposición Transitoria

Artículo 71 (1).- Los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales adheridos hasta el 31/12/2025 al régimen de retención de haberes sobre las remuneraciones (conforme el Artículo 408 del Título III del Libro IV del Dto. 2445/2023 -derogado por decreto 269/2025) se considerarán adheridos al Débito automático reglamentado precedentemente, manteniendo los mismos beneficios. Asimismo, podrán darse de baja deberán solicitar la misma en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, a través de la página Web de esta Dirección.”

**II.** DEROGAR la SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES - TÍTULO IV DEL LIBRO IV DEL DECRETO N° 2445/2023 del Capítulo 4 del Título I del Libro y los Artículos 72 a 80 con sus epígrafes

**III.** INCORPORAR como último párrafo del Artículo 97 el siguiente texto:

"Solo podrá solicitarse la compensación de la Cuota Única anual de los Impuestos Inmobiliario, de la Propiedad Automotor y Embarcaciones cuando se disponga de un crédito suficiente que permita su cancelación total."

#### IV. INCORPORAR a continuación del artículo 158 los siguientes artículos y títulos:

"V) Programa Provincial de Residencias Universitarias – Título VI Ley N° 11.089

##### Inicio de trámite

Artículo 158 (1).- La Universidad deberá iniciar el trámite en la página web de la Dirección General de Rentas, adjuntando:

- a) el reglamento, resolución o similar de la Universidad que establezca la constitución de la residencia universitaria,
- b) el contrato de locación del inmueble destinado a la residencia universitaria, con la indicación prevista en el Artículo 158 (3) de la presente.
- c) Constancia de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del locador en la actividad de locación: Código 681098.

De la documentación aportada en los incisos a) y b) deberá acreditarse que los usuarios del inmueble serán exclusivamente estudiantes regulares de la propia universidad, que la explotación y administración de la actividad de alojamiento o albergue será realizada directamente por la Universidad y que está prohibido la cesión, sublocación, tercerización o explotación por parte de privados.

##### Resolución

Artículo 158 (2).- La resolución que otorga el beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos indicará que el mismo se otorga por el plazo de duración del contrato, siempre que exista con anterioridad la aprobación de la delimitación zonal municipal.

La resolución otorgará la exención en el Impuesto de Sellos siempre que la fecha de suscripción del contrato de locación sea igual o posterior a la aprobación de la delimitación zonal municipal.

##### Contrato de locación – Exención en el Impuesto de Sellos

Artículo 158 (3).- El contrato de locación deberá indicar que su objeto es un inmueble destinado a residencia universitaria en el marco del programa del Título VI de la Ley N° 11.089.

"VI) Promoción para el Desarrollo e Igualdad Territorial de la Provincia de Córdoba Ley N° 11.062

##### Impuesto de Sellos - Exención Artículo 9 de la Ley N° 11.062

Artículo 158 (4).- En los actos, contratos o instrumentos que se celebren con motivo de adquisición y/o ejecución de la inversión en activos fijos en virtud del Régimen de Promoción en el Sector Industrial de la Ley N° 11062, deberá consignarse que la operación se encuentra enmarcada en el beneficio de exención del Artículo 9 de la mencionada ley, con el número de resolución de la autoridad de aplicación correspondiente."

#### V. SUSTITUIR el Artículo 267 por el siguiente:

"Artículo 267.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, el total de ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Córdoba correspondientes al período fiscal anterior, atri-

buibles a la totalidad de las actividades desarrolladas - incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará proporcionalmente, cuando la actividad se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo o se anualizará el valor del trimestre si iniciara en la anualidad en curso, no debiendo superarse los valores que se establecen en el Anexo VI de la presente para cada caso. A tales fines se tomará como inicio el mes en que se devengaran o percibieran sus ingresos."

#### VI. SUSTITUIR el Artículo 286 y su epígrafe por el siguiente:

"3) Contribuyentes comprendidos en el inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario

Artículo 286.- Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las declaraciones juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren únicamente encuadrados en los códigos de actividad comprendidos entre el 011111 al 014990 conforme la codificación prevista en el Artículo 266 de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario. Se considerará que cumple con el requisito precedente en aquellos casos en los que el contribuyente desarrolla otra actividad exceptuada de presentar declaración jurada.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día 31 de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho suceso, la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior con los ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

#### VII. DEROGAR los Artículos 288 a 292.

#### VIII. SUSTITUIR en el texto de los Artículos 286, 314 y 335 lo siguiente:

Donde dice: "treinta (30) de marzo", debe decir: "treinta y uno (31) de marzo".

#### IX. SUSTITUIR el Artículo 338 por el siguiente:

"29) Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba -Liquidación

Artículo 338.- El aporte obligatorio previsto en el Título IV de la Ley N° 10.724, que deben efectuar los sujetos previstos en el inciso a) del Artículo

9 de la citada norma en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá ser declarado en el sistema SIFERE Local o SIFERE Web a través del concepto “FOCCA” que figura dentro de “Otros Débitos”, aplicando la alícuota vigente en la respectiva Ley Impositiva Anual sobre el impuesto determinado para cada anticipo mensual.

A tal fin, para el correcto cálculo del mencionado aporte, los contribuyentes a los que hace referencia los puntos ii. y iii. del inciso a) del Artículo 9 de la Ley N° 10.724 deberán encuadrarse:

- Sujetos del punto ii.: encuadrarse en el código NAES 649220 y declarar sus ingresos a través del tratamiento especial “Especial 1”.
- Sujetos del punto iii.: encuadrarse en el código NAES 661994.”

**X. SUSTITUIR** el epígrafe del Artículo 409 por el siguiente:  
 “Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba”

**XI. SUSTITUIR** el epígrafe del Artículo 420 por el siguiente:  
 “Número constancia de retención y/o percepción - Lotería de Córdoba- Artículo 242 del Decreto N° 2445/2023”

**ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR** los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

**I. SUSTITUIR** los Anexos con sus títulos que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- ANEXO I - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES ART. 79 Y 80 DEL CT - PAGO ESPONTÁNEO SIN SUMARIO (ART. 145 R.N. 1/2023).
- ANEXO V - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 270, 270 (1), 271 Y 275 R.N. 1/2023).
- ANEXO VI - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 267 R.N. 1/2023).
- ANEXO X - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 203 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 306 R.N. 1/2023).
- ANEXO XI - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 377 R.N. 1/2023).

**II. DEROGAR** el ANEXO IX - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 288 R.N. 1/2023).

**ARTÍCULO 3º.-** Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2026.

**ARTÍCULO 4º.-** PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: RODRIGO DANIEL BUFFA, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXOS

## CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

### Resolución N° 110 - Letra:F

Córdoba, 30 de septiembre de 2025

**VISTO:** Que resulta necesario proceder a la aprobación de los índices de movilidad correspondientes a aquellos beneficios comprendidos en los sectores que han experimentado variaciones salariales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 8024.

#### Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 407/2020) establece que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

Que el artículo 51, apartado a), del Decreto N° 408/2020, reglamentario de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 407/2020) dispone que “...la movilidad de cada sector o repartición será igual al aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición. A tal fin, el instrumento que se defina una nueva escala salarial -decreto, resolución, acordada, convenio o acuerdo colectivo, ordenanza municipal, etc.- o bien la Caja, en su defecto, deberán establecer la incidencia porcentual que tiene sobre la masa salarial total. Este porcentaje será aplicado a los haberes de todos los beneficiarios pertenecientes a ese sector o repartición.

Previo a ello, la Caja verificará que el aumento promedio declarado esté reflejado en el incremento de los aportes y contribuciones declarados por la Entidad empleadora....”

Que, en atención a las normas precitadas, resulta pertinente aprobar los índices de movilidad ascendentes y descendentes- que corresponde aplicar sobre aquellos beneficios comprendidos en los sectores que han experimentado variaciones salariales.

Que respecto de los casos en que corresponde aplicar movilidad descendente, cabe destacar que la Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza jubilaciones y pensiones proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, de manera que al operar la reducción en los salarios de los activos, los haberes jubilatorios deben correr la misma suerte a los fines de preservar la correcta proporción entre la remuneración del activo y los haberes de los pasivos. De lo contrario, se verificaría una situación francamente inadmisible para la sustentabilidad del sistema previsional al asegurar ingresos a los pasivos superiores a los de los activos. En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad” (Sentencia del 13/09/1994 in re “Bercaitz c/ I.M.P.S.”).

Que tales supuestos de movilidad descendente ya han sido aplicados por la Caja en oportunidad de la reducción de las remuneraciones establecida en el año 2001, habiéndose convalidado la medida en numerosos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia.

Que en los autos caratulados “Gianni de González, Gloria María C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recursos de Casación e inconstitucionalidad” (Sentencia N° 7/2006 – Sala Contencioso Administrativa), el Alto Cuerpo sostuvo que: “El derecho